

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1581-2019**

Lima, 19 de junio del 2019

Exp. N° 2018-135

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800115827, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2804-2018 a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS), identificada con R.U.C. N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253, del 12 de setiembre de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTRO DUNAS, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ (en adelante, el Reglamento), el Procedimiento Técnico PR-20, Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/CD² (en adelante, PR-20), la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³ (en adelante, NTCOTR), y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM⁴ (en adelante, RESESATE), con respecto al periodo correspondiente al segundo semestre de 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
- a) No haber proporcionado la información que requirió Osinergmin durante la supervisión de campo en la C.T. Luren, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con relación a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN.
 - b) No haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de marzo de 2017.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2013.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2013.

- c) No transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la C.T. Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR.
 - d) No contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2804-2018, notificado el 19 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO DUNAS, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta S/N, recibida el 25 de setiembre de 2018, ELECTRO DUNAS se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó la remisión de una serie de documentos mencionados en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253 que no le fueron notificados y que consideró fundamentales para ejercer su derecho de defensa.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 202-2018-DSE/CT, notificado el 3 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO DUNAS los documentos solicitados y se le otorgó un plazo adicional para la presentación de descargos que considerara pertinentes.
- 1.6 A través de las Cartas S/N, recibidas el 3 y el 12 de octubre de 2018, ELECTRO DUNAS expuso sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

- **Respecto a la existencia de un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo sancionador**

ELECTRO DUNAS manifiesta que, si el procedimiento administrativo sancionador deviene en una sanción, la misma estaría afectada por un vicio de nulidad, debido a que las acciones de Osinergmin contravienen lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Afirma que ello sucede por cuanto, al no haberse notificado los documentos cuyo contenido se empleó para la elaboración del Informe de Instrucción, se ha incumplido con el procedimiento regular, que constituye un requisito de validez de los actos administrativos, y que señala que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Asimismo, cita el numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

En ese sentido, afirma que la omisión en la notificación de los documentos que sirven para la motivación del inicio del procedimiento administrativo sancionador es una afectación del derecho de defensa y cualquier sanción derivada incurre en vicio de nulidad en aplicación del numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Respecto a la primera y cuarta infracción imputada**

ELECTRO DUNAS manifiesta que en ningún momento obstruyó la supervisión efectuada por Osinergmin, sino que en la inspección de campo únicamente indicó que el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguros serían exhibidos cuando se recibiese un requerimiento formal de la autoridad; es decir, un pedido escrito y posterior a la visita de campo. Precisa que la postergación para la exhibición de los documentos se fundamentó en el hecho de que no resultaba conveniente que los mismos se encontraran en campo. Agrega que en el *check list* del Acta de Supervisión, se indicó que sí se cumplían las disposiciones referidas a los documentos requeridos.

En ese sentido, considera que el cargo imputado no puede catalogarse de obstrucción de la actividad supervisora de Osinergmin, cuando en el acta mencionada se evidencia la voluntad de ELECTRO DUNAS para exhibir los documentos requeridos de manera oportuna y la no objeción al respecto por parte de Osinergmin. Por ello, considera que la conducta de Osinergmin es contradictoria y afecta el principio de confianza legítima.

Precisa que este principio puede ser entendido como la confianza que genera la Administración en los ciudadanos con respecto al sentido que tendrá su actuación y se encuentra recogido en el inciso 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En virtud de este principio, se le exige a la Administración que se vincule a sus propios actos, de modo tal que no pueda apartarse de los lineamientos o actos que ella misma ha construido.

Señala que, en el caso particular, Osinergmin transgrede el mencionado principio, toda vez que, en la supervisión, se mostró de acuerdo con que los documentos requeridos sean exhibidos cuando se requirieran formalmente, lo cual fue plasmado en el *check list* del Acta de Supervisión.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, un aspecto que debe ser considerado es que la norma cuyo incumplimiento se imputa señala que el agente supervisado debe proporcionar “oportunamente” la información y documentación. En ese sentido, afirma que tanto para ELECTRO DUNAS, como para Osinergmin, no era oportuna la exhibición de los documentos requeridos durante la visita de campo.

- **Respecto a que el PR-20 no es aplicable a la Central Térmica Luren**

ELECTRO DUNAS manifiesta que las disposiciones del PR-20 no resultan de aplicación al presente caso, debido a que la Central Térmica Luren es una Central de Generación Distribuida. Al respecto, precisa que la Cuarta Disposición Complementaria del PR-20 establece que esta norma no será aplicable para la Generación Distribuida.

Alega que sus afirmaciones se sustentan en que la CT Luren se encuentra conectada a las redes de un concesionario de distribución eléctrica, tal como define el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 28832.

A su vez, señala que esto se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión en cuanto indica: *“Conexión Eléctrica, los grupos generadores se encuentran conectados a la barra de 10 kV del sistema de celdas de media tensión de la Subestación Luren”*.

Por otro lado, indica que Osinergmin ha tenido a la vista el Informe N° 053-2017-MEM/DGE-DCE del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 3 de febrero de 2017, a través del cual se evaluó el expediente de autorización para desarrollar la actividad de generación eléctrica de la CT Luren, y en el cual se detalló la información proporcionada por ELECTRO DUNAS para manifestar que la CT Luren es una Central de Generación Distribuida. Por tanto, concluye que esto era de conocimiento de Osinergmin y no puede exigir la aplicación del PR-20.

En consecuencia, ELECTRO DUNAS afirma que no ha cometido las infracciones imputadas con respecto a esta normativa que no resulta aplicable a su caso.

- **Respecto a las obligaciones exigidas por la NTCOTR**

ELECTRO DUNAS indica que, de acuerdo a la NTCOTR, los integrantes que se encuentran obligados a contar con un Centro de Control son aquellos titulares de generación que cuentan con una potencia efectiva mayor a los 10 MW.

Así, afirma que, de conformidad con esta norma, a efectos de tener la obligación de contar con un Centro de Control, los titulares de generación deben cumplir con dos requisitos: estar conectados al sistema y contar con una potencia efectiva mayor a 10 MW.

Asevera que, al afirmar que la CT Luren cuenta con una potencia instalada mayor a 10 MW, Osinergmin confunde los conceptos de potencia efectiva y potencia instalada. Ello debido a que, de acuerdo al Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC, la potencia efectiva es el valor de la potencia aprobada por el COES, resultante de los ensayos de potencia efectiva determinados de acuerdo a los Procedimientos Técnicos Nos. 17 y 18.

A su vez, precisa que, según el Procedimiento Técnico N° 17, el valor de la potencia efectiva se deriva de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento que deben llevarse a cabo cuando las unidades de generación se integren al SEIN.

En ese sentido, concluye que la CT Luren no cuenta con potencia efectiva reconocida por el SEIN, puesto que no se ha integrado al despacho centralizado del COES. Por ello, afirma que, de conformidad con la NTCOTR, las obligaciones de remitir información en tiempo real no resultan aplicables a la CT Luren.

Añade que Osinergmin tiene conocimiento de que la CT Luren no se encuentra conectada al sistema, toda vez que mediante la Carta N° D-346-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, el COES informó que ELECTRO DUNAS no ha solicitado la conexión para las pruebas de puesta en servicio, por lo que dicha central aún no se considera como conectada al SEIN.

Por otro lado, informa que, a pesar de no tener las obligaciones de contar con un Centro de Control y de remitir información en tiempo real al COES, ha instalado de forma voluntaria un Centro de Control en la CT Luren. Al respecto, adjunta correos cursados entre ELECTRO DUNAS y el COES, en los que, según afirma, muestra su intención de realizar reportes de la CT Luren; sin embargo, el COES aún no efectúa la actualización necesaria de su sistema.

- 1.7 Mediante el Oficio N° 1549-2019-OS/DSE, notificado el 7 de junio de 2019, Osinergmin remitió a ELECTRO DUNAS el Informe Final de Instrucción N° 82-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que estimara convenientes.
- 1.8 Mediante la Carta S/N, recibida el 14 de junio de 2019, ELECTRO DUNAS remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 82-2019-DSE, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, además, manifestó lo siguiente:

- **Respecto a la primera infracción imputada**

Alega que no puede brindar la documentación referida a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN porque no ha sido tramitada ante el COES, debido a que las disposiciones de los numerales 4.3 y 4.5 del PR-20 no resultan exigibles para la operación de la CT Luren.

Añade que no es adecuado considerar dentro de la graduación de la sanción la existencia de un beneficio ilícito representado por un costo evitado, debido a que la empresa destina el personal experto necesario para todas sus actividades. En el caso de la CT Luren, afirma que se tiene contratada a una empresa que brinda los servicios de operación y mantenimiento, la cual cuenta con el personal capaz y especializado para llevar a cabo todas las actividades que exige la normativa con respecto a la CT Luren. Asimismo, precisa que cuenta con personal propio dedicado expresamente a la actividad de generación distribuida, que vela por los intereses de la compañía ante dicha contratista y terceros en general.

- **Respecto a que el PR-20 no es aplicable a la Central Térmica Luren**

Considera que no existe precepto alguno en la Ley N° 28832 que condicione la vigencia y eficacia de la misma a la emisión de una norma reglamentaria y que la sola entrada en vigencia de las disposiciones sobre Generación Distribuida en la Ley N° 28832 produjo efectos jurídicos inmediatos en la esfera de los sujetos de derecho.

En ese sentido, señala que no puede afirmarse que la existencia de la Generación Distribuida, descrita y reconocida por el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 28832, se encuentra condicionada a la aprobación del Reglamento de Generación Distribuida. Precisa que, a partir de esta disposición, el PR-20 indica expresamente que no es aplicable para la Generación Distribuida y Osinergmin no puede dejar de

aplicar o pronunciarse en sentido contrario a la ley N° 28832, encontrándose sometido a ella.

Finalmente, con respecto a la graduación de la sanción, reitera que, en este caso, tampoco ha existido un costo evitado atendiendo a que se cuenta con el personal suficiente para las labores relacionadas a la CT Luren.

- 1.9 Mediante Memorándum N° DSE-CT-180-2019, del 17 de junio de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁵, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁶, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Reglamento, el PR-20, la NTCOTR y el RESESATE.
- 3.2. Respecto a la existencia de un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. Respecto a no haber proporcionado la información que requirió Osinergmin durante la supervisión de campo en la C.T. Luren, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con relación a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN.
- 3.4. Respecto a no haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN.
- 3.5. Respecto a no transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la C.T. Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR.
- 3.6. Respecto a no contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

3.7. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Reglamento, el PR-20, la NTCOTR y el RESESATE

En el presente caso, debe precisarse que el Reglamento establece en su artículo 12 las obligaciones de los Agentes Supervisados para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin. En ese sentido, el numeral 12.1 de su artículo 12 dispone que las empresas deberán:

“b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.”

Por otro lado, cabe señalar que el PR-20, establece en su numeral 11.1 lo siguiente:

“11.1. Para la aprobación de la conexión de instalaciones al SEIN, el Titular del Proyecto solicitará al COES la autorización para la ejecución de las Pruebas de Puesta en Servicio, con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles de la fecha prevista para las mismas, presentando una solicitud dirigida al COES suscrita por su representante legal, adjuntando, en caso de no ser integrante, la documentación indicada en el Anexo 4, en medio digital. En caso de ser Integrante Registrado, se exceptuará de presentar la documentación de los numerales 4.1 y 4.2. del Anexo 4. (...)”

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.4.1 de la NTCOTR, los integrantes del SEIN deben contar con un Centro de Control que permita coordinar e intercambiar información en tiempo real con el Coordinador, conforme se muestra a continuación:

“1.4.1. Cada Integrante del Sistema contará necesariamente con un Centro de Control para la operación en tiempo real de sus instalaciones; así como, estará obligado a cumplir las disposiciones del Coordinador y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para operar físicamente sus instalaciones, adquirir automáticamente información de su Sistema, coordinar e intercambiar información en tiempo real con el Coordinador. Los distribuidores y clientes libres con una demanda total menor o igual a 30 MW y titulares de generación con centrales cuya suma total de potencias efectivas sea menor o igual a 10 MW no están obligados a contar con un Centro de Control, pero deben contar durante las 24 horas del día con un supervisor responsable de la operación de sus instalaciones.”

De igual forma, el numeral 1.4.4, literales c) y d), de la NTCOTR, establece, entre otras, las siguientes obligaciones para los Integrantes del Sistema que deban contar con un Centro de Control:

“(...)

c) Ejecutar las órdenes operativas dispuestas por el Coordinador e informar a este sobre su ejecución, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2.3;

d) Informar al Coordinador, en el plazo que este establezca, sobre la ejecución de maniobras de instalaciones de los sistemas de transmisión hasta un nivel mínimo de 60 kV y en el caso de sistemas de generación hasta una capacidad mínima de 10 MW;

(...)”

Finalmente, debe considerarse que el RESESATE establece como parte de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo por las entidades que desarrollan la actividad eléctrica la elaboración de los siguientes documentos:

“Artículo 19.- Planificación y Operatividad del Sistema de Gestión

Cada Entidad, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, elaborará las siguientes actividades:

a. Estudio de Riesgos.

(...)

d. Plan de Contingencias.

(...)

Asimismo, la Entidad elaborará lo indicado en a) y en d), y lo correspondiente a la seguridad de terceros de las actividades mencionadas, a OSINERGMIN, cuando así lo requiera.”

De esta forma, los artículos 20 y 24 del RESESATE disponen:

“Artículo 20.- Estudio de Riesgos

La Entidad deberá elaborar un estudio donde se identifique, describa, analice y evalúe los riesgos existentes referidos a sus equipos, instalaciones y operaciones, la evaluación de los trabajadores, sus herramientas y ambientes de trabajo. Además incluirá los posibles daños a terceros y/o propiedad como consecuencia de las actividades que desarrolle la Entidad. Asimismo se considerará riesgos tales como el manipuleo de sustancias peligrosas, exposición de agentes químicos, exposición de ruidos, entre otros.

A partir de dicho estudio se establecerá las medidas, procedimientos y controles preventivos para mitigar o contrarrestar dichos riesgos.

El Estudio de Riesgos deberá ser efectuado por profesionales colegiados, expertos en la materia propia de la Entidad, o por empresas con experiencia debidamente acreditada; o personal operativo con amplia experiencia y conocimientos, con participación de los trabajadores.

*La Entidad deberá contar con un ejemplar del Estudio de Riesgos para mantenerlo a disposición de la autoridad competente.
(...)"*

"Artículo 24.- Plan de Contingencias

a. El Plan de Contingencias de la Entidad deberá ser elaborado y revisado por profesionales colegiados, expertos en la materia propia de la Entidad o por empresas con experiencia debidamente acreditada.

b. El Plan de Contingencias estará a disposición de OSINERGMIN y de la Autoridad Administrativa de Trabajo cuando así lo requiera (...)."

De igual forma, el artículo 140 del RESESATE establece la siguiente exigencia:

"Artículo 140.- De la Póliza de Seguro

Sin perjuicio de las pólizas de seguro a que se encuentren obligadas según la normatividad vigente y de acuerdo a la actividad que desarrollan, las Entidades tienen la obligación de contar con pólizas de seguros que cubran los daños ocasionados por el colapso y/o contacto de sus instalaciones contra las personas y las propiedades ajenas a ésta y que no tienen vínculo laboral con la Entidad."

A su vez, cabe precisar que el incumplimiento de las disposiciones antes expuestas con respecto al PR-20, la NTCOTR y el RESESATE está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷, que tipifica la infracción de *"Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"*, teniendo como base lo establecido en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM⁸.

Por otro lado, el numeral 1.12 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece la infracción sancionable de: *"(...) no proporcionar a los organismos reguladores y normativos o hacerlo en forma inexacta o incompleta, los datos e informaciones que establecen la Ley, el Reglamento y demás normas vigentes"*.

4.2. Respecto a la existencia de un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo sancionador

Con respecto a este extremo de los descargos de ELECTRO DUNAS, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 18.2 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el literal 3 del numeral 254.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para efectuar el inicio del procedimiento administrativo

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

sancionador, el órgano instructor debe notificar al administrado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

En ese sentido, de la revisión del tenor del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253, así como del Oficio N° 2804-2018, por el cual se inició el procedimiento sancionador, se verifica el cumplimiento de los requisitos de las normas citadas.

De la misma forma, se observa que, tanto el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253, como el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-132-2018, anexo y notificado con el anterior, exponen el sustento de las observaciones obtenidas como resultado de las labores de supervisión efectuadas. En ese sentido, si bien existen oficios cursados entre Osinergmin y otras entidades, como el Ministerio de Energía y Minas y el COES, a fin de confirmar datos o información con respecto a la situación operativa de la Central Termoeléctrica Luren, el inicio del presente procedimiento sancionador no se basó en un declaración de conformidad de dichos documentos, sino en un análisis del cumplimiento de la normativa supervisada de acuerdo a hechos objetivos proporcionados por las autoridades antes mencionadas.

De acuerdo a ello, el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253 y el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-132-2018 poseen motivación propia, conforme al desarrollo de su contenido, por lo cual carece de sustento la referencia de ELECTRO DUNAS al numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expone el supuesto de motivación por declaración de conformidad con anteriores dictámenes o decisiones.

De esta forma, se verifica que los documentos conformados por el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-253, el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-132-2018 y el Oficio N° 2804-2018, notificados a ELECTRO DUNAS el 19 de setiembre de 2018, dando inicio al presente procedimiento sancionador, exponen debidamente los requisitos establecidos en el literal 3 del numeral 254.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General e incluyen los hechos objetivos verificados por Osinergmin durante las actividades de supervisión de gabinete y de campo que constituyen presuntas infracciones a la normativa supervisada, así como el sustento de tales incumplimientos, encontrándose debidamente motivados de acuerdo al numeral 6.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Bajo dicho examen, el inicio del procedimiento sancionador no incumple los requisitos de validez contemplados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual no incurre en causal de nulidad.

4.3. Respecto a no haber proporcionado la información que requirió Osinergmin durante la supervisión de campo en la C.T. Luren, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con relación a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN

En el presente caso, debe señalarse que, mediante el Oficio N° 1051-2018-OS/CD, de fecha 8 de marzo de 2018, Osinergmin comunicó a ELECTRO DUNAS que efectuaría una

supervisión especial de campo sobre la situación operativa de la Central Termoeléctrica Luren y requirió que se designe al personal responsable de dicha central para que brinde las facilidades de acceso a las instalaciones y atienda los requerimientos de la supervisión.

El 9 de marzo de 2018 se llevó a cabo la mencionada supervisión en las instalaciones de la CT Luren. Al respecto, de acuerdo con el numeral 3.1 del Informe de Supervisión N° DSE-SGE-38-2018, emitido como resultado de la supervisión de campo llevada a cabo, Osinergmin efectuó un requerimiento de información que no fue atendido por la empresa supervisada. Así, el personal supervisor solicitó que los representantes de ELECTRO DUNAS dieran información sobre el cumplimiento de la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN. Sin embargo, el personal de ELECTRO DUNAS se negó a dar algún tipo de información al supervisor de Osinergmin y adujo que no respondería a menos que se efectúe un requerimiento oficial y documentado.

Lo indicado también es coherente con lo registrado en el Acta de Supervisión, en el que consta que ELECTRO DUNAS indicó que respondería cualquier requerimiento cuando se efectúe formalmente y no brindó más información a Osinergmin.

En ese sentido, se verifica que ELECTRO DUNAS obstruyó la labor supervisora de Osinergmin al haberse negado a informar sobre lo que se le requirió durante la supervisión con relación al trámite de los conceptos de Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN, a fin de poder evaluar el cumplimiento de sus obligaciones. Ello, a pesar de que ELECTRO DUNAS tenía conocimiento previo de la inspección de Osinergmin y de su obligación a atender los requerimientos relacionados con la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, carece totalmente de sustento lo indicado por ELECTRO DUNAS con respecto a que el supervisor estuvo de acuerdo con que cualquier información debía ser requerida formalmente. Si para Osinergmin no habría sido oportuno recabar información durante la visita de campo, conforme alega la empresa, no habría efectuado ningún requerimiento expreso de este tipo de información, conforme consta en el Acta y en el Informe de Supervisión, en donde el personal supervisor únicamente deja constancia de la actitud y respuesta del Agente Supervisado.

Si bien la empresa reconoce finalmente en su último escrito de descargos que no tramitó ante el COES la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN, su negativa a brindar las respuestas del caso no permitió la supervisión del cumplimiento de obligaciones durante la inspección de campo, finalidad perseguida por la vista a las instalaciones de la CT Luren.

En consecuencia, se verifica que ELECTRO DUNAS incumplió lo dispuesto en el literal b) del numeral 12.1 del Reglamento, lo cual es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.12 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Finalmente, cabe indicar que el cuestionamiento al criterio del beneficio ilícito en la graduación de la sanción será tratado en la sección correspondiente de la presente resolución.

4.4. Respecto a no haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN

Con respecto a la presente imputación, ELECTRO DUNAS alega como descargos que el PR-20 del COES no resulta una norma aplicable con relación a la CT Luren, debido a que la misma constituye una Central de Generación Distribuida y no se rige por la norma antes señalada.

Considerando ello, en este punto resulta preciso revisar el marco normativo vinculado al desarrollo de la actividad de Generación Distribuida en el sector eléctrico.

Previamente a lo indicado, cabe precisar que, mediante el Oficio N° 1430-2017-MEM/DGE, notificado el 21 de julio de 2017, el Ministerio de Energía y Minas otorgó a ELECTRO DUNAS, por Silencio Administrativo Positivo, la autorización para desarrollar la actividad de Generación en la Central Térmica Luren.

Dicho esto, señalamos que el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada en el año 1992, establece las normas que regulan las actividades relacionadas con la cadena de valor de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la energía eléctrica. Cabe resaltar que la Ley de Concesiones Eléctricas no menciona taxativamente a la Generación Distribuida y no asigna una definición sobre dicha actividad.

No obstante, a través de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, aprobada en el año 2006, se definió a la actividad de Generación Distribuida de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Definiciones

(...)

11. Generación Distribuida.- *Instalación de Generación con capacidad no mayor a la señalada en el reglamento, conectada directamente a las redes de un concesionario de distribución eléctrica.*

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 estableció:

“OCTAVA.- Medidas para la promoción de la Generación Distribuida y Cogeneración eficientes

Las actividades de Generación Distribuida y Cogeneración interconectadas al SEIN se regirán por las siguientes disposiciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento:

- a) La venta de sus excedentes no contratados de energía al Mercado de Corto Plazo, asignados a los Generadores de mayor Transferencia (de compra o negativa) en dicho mercado; y,*
b) El uso de las redes de distribución pagando únicamente el costo incremental incurrido.”

En el presente caso, es a partir de la definición sobre Generación Distribuida establecida en la Ley N° 28832 que ELECTRO DUNAS asume, de forma unilateral, que la Central Termoeléctrica Luren constituye una central de Generación Distribuida.

Si bien es cierto que, atendiendo a la definición expuesta, la Central Termoeléctrica Luren se encuentra conectada directamente a las redes de un concesionario de distribución eléctrica (redes de distribución de ELECTRO DUNAS), también es cierto que la capacidad para definir a una central de generación eléctrica como de Generación Distribuida no se encuentra actualmente establecida a través de un Reglamento, de conformidad con lo que estableció el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 28832, ni tampoco en ninguna otra norma. Por ello, ELECTRO DUNAS no puede determinar unilateralmente y sin el amparo de la regulación normativa necesaria que la CT Luren constituya una central de Generación Distribuida y asumir que no debe cumplir con el marco normativo vigente de generación eléctrica.

Así, debe observarse con claridad que es la propia Ley N° 28832 que supedita la regulación del concepto de Generación Distribuida a la aprobación del reglamento correspondiente.

Cabe indicar que, en la actualidad, existen diversas unidades de generación de diferentes magnitudes de potencia instalada que se encuentran conectadas a redes de concesionarios de distribución y, de esta manera, están conectadas al SEIN.

Es necesario indicar que, no porque se encuentren directamente conectadas a redes de distribución eléctrica, estas centrales constituyen instalaciones independientes de Generación Distribuida, debido a que la capacidad para ser definidas como tales no se encuentra actualmente establecida a través de un Reglamento. En consecuencia, los titulares de estas unidades de generación vienen cumpliendo de manera integral con lo establecido en el marco normativo vigente, que incluye el PR-20 del COES, norma que debió ser observada por ELECTRO DUNAS en la operación de la CT Luren.

Es preciso señalar que, a pesar de sus alegaciones, ELECTRO DUNAS sí cumplió con lo establecido en el referido procedimiento técnico del COES hasta la etapa de aprobación del Estudio de Operatividad de la CT Luren. Sin embargo, luego de ello, desconoció la norma e inobservó las pruebas de conexión al SEIN con el fin de obtener la aprobación de la conexión de la CT Luren.

En tanto no exista un Reglamento de Generación Distribuida emitido por el Ministerio de Energía y Minas que defina explícitamente las condiciones para que una central de generación eléctrica sea considerada como Generación Distribuida, la normatividad vigente del sector relacionada con la generación eléctrica le resulta íntegramente aplicable a ELECTRO DUNAS como titular de la Central Termoeléctrica Luren, por lo cual está sujeta a cumplir las obligaciones establecidas en el marco legal vigente.

En ese sentido, y conforme la propia empresa admite, no cumplió con solicitar al COES la autorización de ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren para la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN. Por tanto, ELECTRO DUNAS incumplió el numeral 11.1 del PR-20, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Finalmente, cabe indicar que el cuestionamiento al criterio del beneficio ilícito en la graduación de la sanción será tratado en la sección correspondiente de la presente resolución.

4.5. Respecto a no transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la C.T. Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR

Conforme se ha expuesto, ELECTRO DUNAS ha asumido de forma errónea que no está sujeta a la normativa que regula la generación eléctrica respecto de la CT Luren por considerar unilateralmente que es una central de Generación Distribuida.

Sin embargo, conforme consta en el numeral 2.7 del Informe de Supervisión N° DSE-SGE-132-2018, a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin, se verificó que la Central Térmica Luren se encuentra operativa y viene inyectando energía al SEIN con la potencia de 18.68 MW en carga base. La energía generada es inyectada en las barras de distribución de 10 kV de la Subestación Luren, de propiedad de ELECTRO DUNAS.

La empresa indica, con respecto a la presente imputación, que, para contar con un Centro de Control, las centrales deben estar conectadas al sistema y tener una potencia efectiva mayor a 10 MW. En ese sentido, señala que, debido a que el COES ha confirmado que la CT Luren no se considera como conectada al SEIN, la CT Luren no está sujeta a la NTCOTR.

Sin embargo, resulta claro en el contexto de la Carta N° D-346-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, que el COES informa de manera objetiva que la CT Luren no ha sido registrada como conectada al SEIN, debido a que ELECTRO DUNAS no ha solicitado la conexión para las pruebas de puesta en servicio. Cabe precisar que esta última ya era una obligación que había incumplido ELECTRO DUNAS en virtud de lo señalado en el PR-20. En ese sentido, al no cumplir ELECTRO DUNAS con las exigencias del PR-20, para el Coordinador del Sistema, la central de generación eléctrica no completó su proceso de incorporación al SEIN en términos formales.

No obstante, debe resaltarse que el hecho de no haber cumplido con la obligación formal exigida por el PR-20 no la exonera o justifica para no cumplir con NTCOTR y transferir la información en tiempo real necesaria para las labores del COES, así como coordinar con este la operación de la CT Luren, instalación que, conforme ya se ha señalado, se encuentra operativa e inyectando energía al SEIN.

El sistema de distribución de ELECTRO DUNAS no opera como un sistema aislado, sino que es parte integrante del SEIN y, por consiguiente, al estar la Central Termoeléctrica Luren conectada a la red de distribución de ELECTRO DUNAS, esta se encuentra integrada al sistema.

Por todo lo expuesto, los argumentos que expone ELECTRO DUNAS en este extremo carecen de sustento técnico y legal. En tanto no exista un Reglamento de Generación Distribuida emitido por el Ministerio de Energía y Minas que defina explícitamente las condiciones para que una central de generación eléctrica sea considerada como Generación Distribuida, la normatividad vigente del sector relacionada con la generación eléctrica le resulta íntegramente aplicable a ELECTRO DUNAS como titular de la Central Termoeléctrica Luren, por lo cual está sujeta a cumplir las obligaciones establecidas.

Asimismo, atendiendo a la objetividad de la responsabilidad administrativa que recae en este caso sobre ELECTRO DUNAS, su incumplimiento no queda desvirtuado por el argumento referido a que, en la actualidad, el COES no ha tomado acciones para recibir las señales de la empresa.

En consecuencia, y conforme la propia empresa admite, no cumplió con transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la C.T. Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR. Por tanto, ELECTRO DUNAS incumplió los numerales 1.4.1 y 1.4.4, literales c) y d), de la NTCOTR, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.6. Respecto a no contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren

En este punto, cabe reiterar que mediante el Oficio N° 1051-2018-OS/CD, de fecha 8 de marzo de 2018, Osinergmin comunicó a ELECTRO DUNAS que efectuaría una supervisión especial de campo en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Luren y solicitó que designe al personal responsable de dicha central para que brinde las facilidades de acceso a las instalaciones y atienda los requerimientos de la supervisión.

El 9 de marzo de 2018, se llevó a cabo la mencionada inspección en las instalaciones de la CT Luren y Osinergmin requirió la entrega de la documentación correspondiente al Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguros, en virtud de lo establecido en el RESESATE.

Sin embargo, ELECTRO DUNAS manifestó que el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro serían remitidos cuando sean solicitados formalmente, por escrito, con posterioridad a la supervisión.

Al respecto, resulta necesario revisar el marco normativo vinculado al RESESATE y, en particular, lo que establece la referida norma con relación a la presentación de los documentos requeridos por la supervisión, esto es, el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del RESESATE, referido a la Planificación y Operatividad del Sistema de Gestión a implementar por las entidades, cada entidad debe cumplir con elaborar lo siguiente:

“Artículo 19.- Planificación y Operatividad del Sistema de Gestión
Cada Entidad, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, elaborará las siguientes actividades:
a. Estudio de Riesgos.
(...)
d. Plan de Contingencias.
(...)”

Por su parte, el artículo 20 del RESESATE dispone que la entidad deberá contar con el Estudio de Riesgos para mantenerlo a disposición de la autoridad competente. De igual forma, el artículo 24 de la misma norma, referido al Plan de Contingencias que debe elaborar la entidad, señala que dicho documento estará a disposición de Osinergmin cuando así lo requiera.

Finalmente, el artículo 140 del RESESATE establece la obligación de la entidad de contar con la póliza de seguro que cubra los daños ocasionados por el colapso y/o contacto de sus instalaciones contra las personas y las propiedades ajenas a esta y que no tiene vínculo laboral con la entidad.

En consecuencia, se verifica de manera clara que ELECTRO DUNAS está obligada a contar con la documentación correspondiente al Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro en el contexto de su operación de la CT Luren. Asimismo, la empresa debe contar con dicha documentación cuando Osinergmin lo requiera y es facultad del Regulador solicitarla a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa, conforme expresamente prevé el RESESATE.

Sin embargo, ELECTRO DUNAS no contaba con la documentación requerida por Osinergmin en la supervisión efectuada, por lo cual no ha acreditado el cumplimiento de estas obligaciones supervisadas en virtud del RESESATE.

Asimismo, carece de sustento lo indicado por ELECTRO DUNAS con respecto a que la supervisión estuvo de acuerdo con que cualquier documentación debía ser requerida formalmente. Cabe precisar que el personal supervisor únicamente deja constancia de la actitud y respuesta del agente supervisado. Si para Osinergmin no era oportuno proporcionar el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro durante la visita de campo, conforme alega ELECTRO DUNAS, no habría efectuado ningún requerimiento expreso de esta documentación, conforme consta en el Acta y en el Informe de Supervisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, a pesar de que la empresa incide en que señaló que entregaría la documentación requerida con posterioridad, no ha alcanzado después de la supervisión o en el desarrollo del presente procedimiento sancionador ninguno de los

instrumentos que forman parte de la presente imputación y que debieron ser elaborados por ELECTRO DUNAS en su oportunidad al iniciar la operación de la CT Luren.

Por lo expuesto, ELECTRO DUNAS ha incumplido los numerales 19, 20, 24 y 140 del RESESATE, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.7. Graduación de la sanción

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 248 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones verificadas consideran los criterios que, según se observa, se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

- a) Por no haber proporcionado la información que requirió Osinergmin durante la supervisión de campo en la C.T. Luren, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con relación a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO DUNAS ha vulnerado lo establecido en el Reglamento, afectando las labores de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO DUNAS conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, además, en el presente caso, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir ELECTRO DUNAS para no cumplir con la obligación que tenía, esto es informar debidamente a Osinergmin sobre los aspectos que requirió en la inspección de campo.

Cabe señalar que, si bien ELECTRO DUNAS considera que no ha existido un beneficio ilícito que se traduzca en un costo evitado debido a que cuenta con el personal necesario para efectuar sus labores, el concepto del costo evitado está basado directamente en el hecho objetivo identificado como el incumplimiento a la normativa. Esto quiere decir que la infracción representa la ausencia del personal idóneo que informara debidamente a Osinergmin sobre los aspectos cuestionados en la supervisión. En ese sentido, dicha ausencia de personal idóneo o capacitado para responder a la supervisión de acuerdo a la normativa vigente se identifica como un costo evitado por ELECTRO DUNAS.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa que correspondería imponer a la empresa por el incumplimiento verificado:

Como se ha expuesto, se observa que el incumplimiento en el que incurrió ELECTRO DUNAS representa un costo evitado. En ese sentido, para cumplir con proporcionar la información requerida por Osinergmin durante la supervisión de campo, ELECTRO DUNAS debió contar con un especialista en aspectos técnicos y legales que conociera debidamente las obligaciones de la empresa supervisada. De esta forma, el cálculo de la multa será equivalente al costo evitado por tener contratado un especialista de las referidas características durante el periodo de un mes.

Por lo tanto, para el cálculo de la multa, se considera como un costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico”. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, en noviembre de 2017.

El valor del salario de un “Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico” es de S/ 9 264 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado. En consecuencia, la multa que correspondería imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento bajo análisis es de S/ 9 264, lo cual es equivalente a 2.20 Unidades Impositivas Tributarias (valor actual UIT: S/ 4 200).

b) Por no haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO DUNAS conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, a pesar de ello, actuó de forma unilateral para decidir que la normativa supervisada no le resultaba aplicable.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir ELECTRO DUNAS para no cumplir con la obligación que tenía como titular de una unidad de generación, esto es, obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN.

Si bien ELECTRO DUNAS considera que no ha existido un beneficio ilícito que se traduzca en un costo evitado debido a que cuenta con el personal necesario para efectuar sus labores, el concepto del costo evitado está basado directamente en el hecho objetivo identificado como infracción. En ese sentido, la conducta infractora de no haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la CT Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN, muestra no haber destinado la inversión del personal idóneo para ejecutar las labores que aseguraran el cumplimiento del PR-20 en los aspectos mencionados.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa que correspondería imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento verificado:

Como se mencionó, el incumplimiento en el que incurrió ELECTRO DUNAS representa un costo evitado. En ese sentido, para cumplir con los requisitos establecidos en el PR-20 y solicitar al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la CT Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN, ELECTRO DUNAS debió contar con un equipo de trabajo conformado por expertos en aspectos técnicos y legales que llevara a cabo el proceso necesario. De esta forma, el cálculo de la multa será equivalente al costo evitado por ELECTRO DUNAS de tener contratado el personal conformado por un Jefe de Turno de Operación y Despacho que dirija el proceso por el periodo de un mes y por dos Especialistas en Calidad del Servicio Eléctrico que ejecuten las labores vinculadas por el periodo de dos meses.

Por lo tanto, para el cálculo de la multa, se considera como un costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes para un (1) “Jefe de Turno de Operación y Despacho” y de dos (2) meses para dos (2) “Especialistas en Calidad del Servicio Eléctrico”. El salario del personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, en noviembre de 2017.

El valor del salario de un “Jefe de Turno de Operación y Despacho” es de S/ 12 008 mensual; y, el valor del salario de un “Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico” es de S/ 9 264 mensual, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado:

Personal	Cantidad	Meses	Costo S/
Jefe de Turno de Operación y Despacho	1	1	12 008
Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico	2	2	37 056

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento bajo análisis es el equivalente al costo de la asesoría especializada que debió ser brindada por el personal antes descrito, lo cual suma un total de S/ 49 064. Finalmente, este monto es equivalente a 11.68 Unidades Impositivas Tributarias (valor actual UIT: S/ 4 200).

c) Por no transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la CT Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO DUNAS ha vulnerado lo establecido en la NTCOTR, en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO DUNAS conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir ELECTRO DUNAS para no cumplir con la obligación que tenía, esto es, transferir información en tiempo real al COES y coordinar la operación de la CT Luren de acuerdo a la NTCOTR.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa que correspondería imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento verificado:

Teniendo en cuenta que la CT Luren tiene 2 unidades de generación de 9.341 MW cada una y que, por cada unidad de generación, ELECTRO DUNAS debe enviar 4 señales analógicas y 2 estados, se estima que debería remitir al COES 12 señales en tiempo real por semestre. Actualmente, ELECTRO DUNAS envía 8 señales (4 analógicas y 4 digitales) que corresponden a la línea L6625 (Ica-Luren) de 60 kV. Considerando lo indicado, se observa que, durante el año 2018, ELECTRO DUNAS debió remitir 20 señales en tiempo real al COES con respecto a la CT Luren.

Considerando que la no remisión de señales puede generar perjuicios en el SEIN, debido a que origina retrasos en la reposición del suministro ante la ocurrencia de eventos en el sistema, se considera a efectos de calcular la multa los eventos que tuvieron lugar en el año 2018 en el SEIN.

Cálculo de multa

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1581-2019**

Empresa:	ELECTRO DUNAS		
$PTE = PPE + CEE$...(1)	
Donde:			
PTE: Penalidad total por empresa			
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa			
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa			
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$...(2)
Donde:			
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$...(3)
Se considera solo la mayor de las contingencias del año 2018 que activó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF). Según informe técnico COES/D/DO/SEV/IT-085-2018, el evento ocurrió el 11.11.2018 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 378.49 MW, con una duración (T) de 2.5 Horas.			
estos dos parámetros definen MRD_SEIN.			
δD: es el "Déficit de número de señales a remitir"			
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)			
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$...(4)
Asimismo:			
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$...(5)
Donde:			
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.			
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.			

Para el caso de entidad:		ELECTRO DUNAS			
Señales requeridas 1er Sem2018	20	Señ. SEIN 2018 - I:	17,446	%Participación_base_emp =	0.0011464
Señales requeridas 2do Sem2018	20	Señ SEIN 2018 -II:	18,116	%Participación_base_emp =	0.0011040
Aplicando (3), (4) y (5) para 2018 - I	Participación en el perjuicio al SEIN (S/.)	2,692.5	...(a)		
Aplicando (3), (4) y (5) para 2018 - II	Participación en el perjuicio al SEIN (S/.)	2,592.9	...(b)		
Déficit Cumplimiento de Remisión de Señales 1er Sem2018	0.6000000	Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2018 - I		Penalidad por Déficit de señales al SEIN 2018	1,615.5
Déficit Cumplimiento de Remisión de Señales 2do Sem2018	0.6000000	Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2018 - II		Penalidad por Déficit de señales al SEIN 2018	1,555.7
Penalidad perjuicio al SEIN por deficit de señales de la empresa (S/):		3,171.2			
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones":					
Costo evitado por no remitir señales 2018 - I (S/)=			11,260	Salary Pack Mayo 2018	
Costo evitado por no remitir señales 2018 - II (S/)=			11,141	Salary Pack Setiembre 2018	
Penalidad costo evitado por no remitir señales (CEE) 2018 - I y 2018 - II (S/):			22,401		
Penalidad Total No Remitir Señales 1reSem y 2doSem 2018 (S/)				(PPE + CEE) =	25,572.2
Penalidad Total en UIT =		6.09			

Asimismo, considerando que, para coordinar la operación en tiempo real con el COES, ELECTRO DUNAS debió contar con un especialista en aspectos técnicos, el cálculo de la multa incluirá el costo evitado por la empresa para tener contratado un especialista de las referidas características durante el periodo de un mes.

Por lo tanto, para el cálculo de la multa, se considera como un costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico”. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, en noviembre de 2017.

El valor del salario de un “Especialista en Calidad del Servicio Eléctrico” es de S/ 9 264 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, lo cual es equivalente a 2.20 Unidades Impositivas Tributarias (valor actual UIT: S/ 4 200).

En consecuencia, la multa total a imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento verificado equivale a 8.29 Unidades Impositivas Tributarias (6.09 UIT + 2.20 UIT).

d) Por no contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO DUNAS ha vulnerado lo establecido en el RESESATE, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones eléctricas y la integridad y propiedad de terceros frente contingencias o accidentes.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO DUNAS conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir ELECTRO DUNAS para no cumplir con la obligación que tenía, esto es contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa que correspondería imponer a ELECTRO DUNAS por el incumplimiento verificado:

Con respecto al presente incumplimiento, se observa la existencia de costos evitados por la empresa, por lo cual la multa ascendería al costo de la elaboración del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias, así como al costo de la póliza de seguros correspondiente al primer año de operación de la CT Luren, la que empezó a generar energía eléctrica e inyectarla al SEIN desde el 1 de julio de 2017.

Costo del Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias:

Considerando que la elaboración del Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias responde a un estudio especializado, para el cálculo de la multa correspondiente, se tiene en cuenta que el referido estudio tuvo que haber sido elaborado por una empresa consultora especialista en estudios de riesgos y planes de contingencias. En ese sentido,

se ha tomado como referencia y de manera conservadora los costos de un estudio de riesgos realizado en el año 2011 a requerimiento del Osinergmin (“Servicio de consultoría para la evaluación de riesgos en el sector eléctrico”- Contrato de Locación de Servicios N° 068-2011), costo que será luego actualizado conforme corresponde:

- Costo del Estudio Evaluación de Riesgos en el Sector Eléctrico (2011):
 - Costo Estudio (sin IGV) = S/ 128 977/1.18 = S/ 109 302.5
 - Tiempo del Estudio = 3 meses = 540 horas (se asume dedicación exclusiva del consultor)
 - Costo por hora = S/ 109 302.5/540 horas = S/ 202/hora
- Tasa de Inflación:

Año	Inflación ⁵ (%)
2011	
2012	2.65
2013	3.08
2014	3.20
2015	4.13
2016	3.34
2017	1.50
2018	2.48

Referencia: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/price-indexes/>

- Costo del Estudio Actualizado:

Año	Inflación Acumulada	Costo Hora Actualizado (S/ hora)
2011		202
2012	1.0265	208
2013	1.0581	214
2014	1.0920	221
2015	1.1371	230
2016	1.1751	238
2017	1.1927	241
2018	1.2182	247

- Horas consideradas para la elaboración del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia:

Tiempo Estimado Estudio	540 horas (3 meses)
-------------------------	------------------------

De lo expuesto, se observa que el costo evitado de no contar con el Estudio de Riesgos y Plan de Contingencia por incumplimiento de los numerales 19, 20 y 24 del RESESATE, durante el primer período anual desde el 1 de julio de 2017 hasta el momento de la

supervisión, realizada el año 2018, ascendería a S/ 130 140.00, lo cual es equivalente a 30.98 Unidades Impositivas Tributarias.

Costo de la Póliza de Seguro:

Considerando que el pago por la póliza de seguros a que hace referencia el artículo 140 del RESESATE guarda relación con el monto asegurado y considerando, de igual forma, el tamaño de la inversión, así como los efectos que podría ocasionar una contingencia en la central termoeléctrica sobre terceros, se estima que el costo de la póliza de seguro sería equivalente, cuando menos, al costo del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencias de la instalación. Por tanto, el costo evitado con respecto a la Póliza de Seguro ascendería en este caso a un total de 30.98 Unidades Impositivas Tributarias.

En consecuencia, la multa final a imponer a ELECTRO DUNAS por la infracción de no contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren equivale, en total, a 61.96 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. con una multa ascendente a 2.20 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber proporcionado la información que requirió Osinergmin durante la supervisión de campo en la C.T. Luren, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con relación a la Aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN y el Certificado de la Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 12.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, lo cual es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.12 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180011582701

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. con una multa ascendente a 11.68 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber solicitado al COES la autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio de la C.T. Luren, a fin de obtener la aprobación de la conexión de la instalación al SEIN, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11.1 del Procedimiento Técnico PR-20, Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/CD, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones

Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180011582702

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. con una multa ascendente a 8.29 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no transferir información en tiempo real ni coordinar la operación de la C.T. Luren con el COES de acuerdo a la NTCOTR, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1.4.1 y 1.4.4, literales c) y d), de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180011582703

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. con una multa ascendente a 61.96 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no contar con el Estudio de Riesgos, el Plan de Contingencias y la Póliza de Seguro requeridos por el RESESATE con respecto a las instalaciones de la C.T. Luren, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 19, 20, 24 y 140 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, lo cual constituye infracción de acuerdo al literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180011582704

Artículo 5.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁹.

«image:osifirma»

⁹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

Gerente de Supervisión de Electricidad